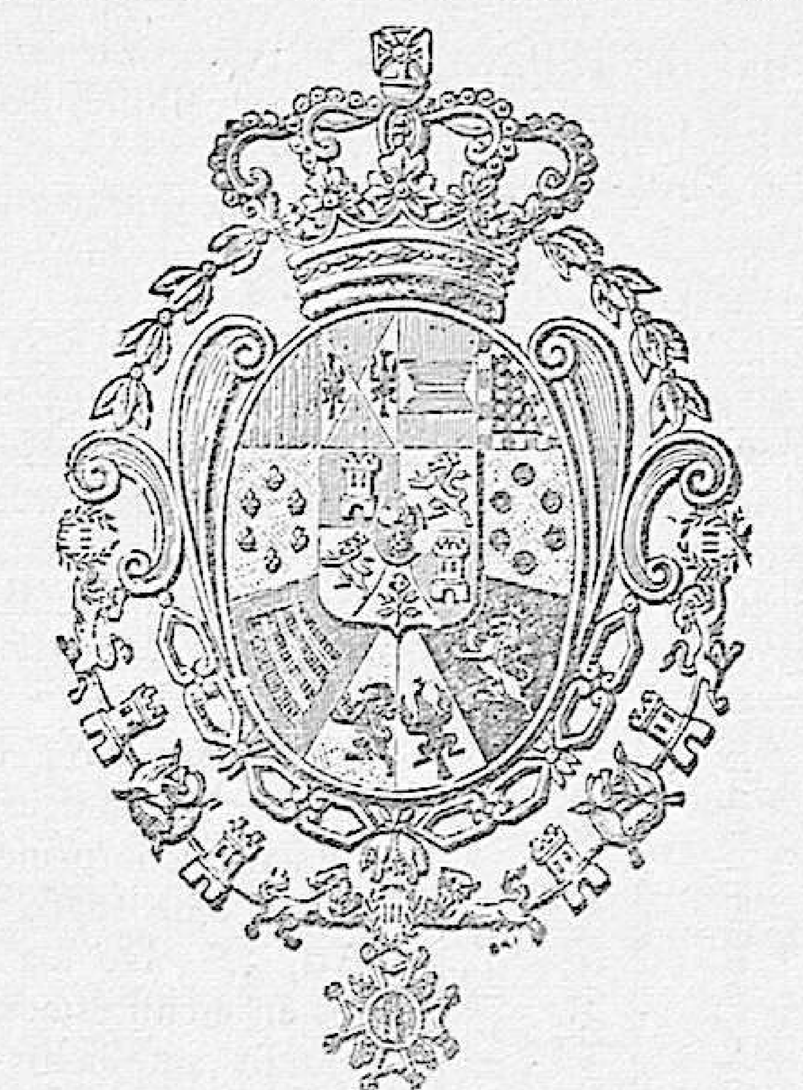
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA

—

Circular

Para dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª y 2.ª del reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Junio de 1882, se hace indispensable que los señores Alcaldes remitan á la mayor brevedad á la Secretaría de esta Corporacion nota detallada, con arreglo al adjunto modelo, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atenciones de primera enseñanza, durante el actual año económico de 1892-93.

Del celo de dichas autoridades espera esta Junta su puntual cumplimiento.

Orense Julio 27 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE...

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Nota de las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos para atenciones de primera enseñanza.

ESCUELA DE...	Personal		Retribuciones		Material		Alquileres		TOTAL	
	Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
Completa de niños										
Idem de niñas										
Mixta de (*)										

(CANTIDADES CONSIGNADAS POR)

(*Fecha y sello del Ayuntamiento*)

EL ALCALDE PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

(*) Se continuará por orden de sueldos, de mayor á menor.

COMISION PROVINCIAL

—

Habiéndose padecido en la imprenta una omision involuntaria é importante al hacer la caja de la circular de la Comision provincial inserta en el *Boletín oficial* de ayer, se publica nuevamente á continuacion con la modificacion correspondiente que va en letra bastardilla, la cual tendrán presente los Ayuntamientos al cumplir con lo que en la misma se les previene.

REEMPLAZOS —CIRCULAR

La Comision provincial viene observando con disgusto el poco celo y actividad que los Ayuntamientos despliegan en las operaciones del reemplazo y revisiones consiguientes á pesar de las prescripciones de la ley, y de las diferentes circulares publicadas al efecto en el *Boletín oficial*.

Algunas Corporaciones municipales dedican á este servicio tan poca atencion que clasifican á los mozos alistados á su arbitrio, con notoria infraccion del art. 78 de la ley de Reclutamiento vigente; otras dejan de comparecer oportunamente ante la Comision por causas injustificadas á los comprendidos en el art. 102 y á aquellos cuyos fallos se acuerda revisar en virtud de la facultad que le confiere el art. 82; varias dejan transcurrir con esceso el periodo fijado por el 92 para la instrucción y fallo de todos los expedientes de prófugos correspondientes al año del reemplazo; la mayor parte, no dan cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 108, y otras, en fin, confian los cargos de comisionados á personas que no son vecinas de los términos municipales, á pesar de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar.

Pendientes del juicio de revision algunos Ayuntamientos y dispuesta la Comision á corregir tanto descuido y á normalizar un servicio tan importante ha adoptado por equidad y antes de imponer los correctivos de la ley los acuerdos siguientes:

1.º Los Ayuntamientos presentarán ante la Comision, precisamente en los dias que á continuacion se les señalan y á cargo de comisionado vecino del distrito municipal, los mozos pertenecientes *al reemplazo actual y á las revisiones* de los tres reemplazos de 1889, 90 y 91, que hayan alegado defecto físico y á los padres y hermanos de estos impedidos para trabajar que no han comparecido á comprobar sus excepciones y á quienes se concedió un plazo para verificarlo. Lo harán asimismo de los excluidos temporal ó totalmente por la talla que se encuentren en igual caso, y de todos los expedientes de excepciones legales mandados ampliar.

2.º Transcurrido dicho plazo los Ayuntamientos procederán á la formacion de los expedientes y declaracion de prófugos de los mozos referidos, en la forma que determinan los artículos 90 y siguientes de la ley, si no lo han verificado ya, visto lo dispuesto en el 92.

Los expedientes que se hallan comprendidos en el art. 98 se remitirán inmediatamente á la Comision, y los prófugos que una vez reconocidos resulten inútiles sufrirán desde luego el arresto y multa que fije la Comision conforme al artículo 99.

3.º Antes del 15 de Setiembre próximo los Ayuntamientos remitirán á esta Comision certificacion de los mozos declarados prófugos que pertenezcan al reemplazo actual.

4.º Tambien enviarán con la debida separacion y por años otra certificacion de los igualmente declarados prófugos, correspondientes á los tres últimos reemplazos, que no han comparecido á revisar sus excepciones ante la Comision.

5.º Los Ayuntamientos que en el plazo señalado no remitan dichas certificaciones, consignando en ambas los números con que los mozos figuran en los respectivos alistamientos, incurrirán desde luego en la multa de 150 pesetas,

cuya cuarta parte satisfará el Secretario de la Corporacion conforme al art. 92.

La Comision llama la atencion de los Ayuntamientos y muy particularmente de los señores Alcaldes, Síndicos y Secretarios, acerca de las anteriores indicaciones, á que darán la mayor publicidad, á fin de no incurrir en las responsabilidades consiguientes, y evitar los perjuicios que á los interesados se le originaran al cumplir con lo prescrito en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el número 39 del *Boletin oficial* de la provincia, que la Comision se reserva aplicar sin contemplacion alguna al transcurrir los plazos aquí señalados.

Los señores Alcaldes comunicarán á esta Vicepresidencia, dentro de tercer dia, quedar enterados de la presente circular y de su exacto cumplimiento.

Dia 6 de Agosto

Orense, Esgos, Amoeiro, Coles, Pereiro y Nogueira.

Dia 8

Villamarín, Barbadanes, Toén, Peroja, San Ciprian y Canedo.

Dia 9

Cartelle, Celanova, Acebedo, Bola, Puentedeva y Merca.

Dia 13

Freás de Eiras, Quintela de Leirado, Villameá, Cortegada, Gomesende y Villanueva de los Infantes.

Dia 17

Junquera de Espadañedo, Allariz, Baños de Molgas, Taboadela, Junquera de Ambía y Maceda.

Dia 18

Paderne, Villar de Barrio, Padrenda, Bande, Entrimo y Lobera.

Dia 19

Lovios, Muiños, Verea, Ginzo, Calvos de Randin y Baltar.

Dia 20

Blancos, Moreiras, Sarreaus, Porquera, Rairiz de Veiga, Trasmiras y Sandianes.

Dia 22

Villar de Santos, Trives, Parada del Sil, Castro Caldelas, Teijeira y Chandreja.

Dia 23

Laroco, Rio San Juan, Montederramo, Manzaneda, Barco y Rua.

Dia 24

Petin, Rubiana, Villamartin y Carballeda de Valdeorras.

Dia 25

Vega, Monterrey, Verin y Castrelo del Valle.

Dia 26

Cualedro, Oimbra, Laza, Riós y Villardevós.

Dia 27

Gudiña, Mezquita, Viana, Villarino de Conso y Bollo.

Dia 29

Ribadavia, Melon, Beade, Carballeda de Avia y Arnoya.

Dia 30

Leiro, Cenlle, Avion, Castrelo de Miño y Beariz.

Dia 31

Boborás, Maside, Cea y Pungin.

Dia 1.º de Septiembre

Carballino, Irijo, San Amaro y Piñor.

Orense 26 de Julio de 1892.—El V. P., Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	70
Vacantes que existen	4

Orense 27 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(*a*) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(*b*) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(*c*) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(*d*) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(*e*) Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real órden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(*f*) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

(*a*) En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, «Intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emita despues de la formacion de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidacion de créditos como por conversion de otras Deudas y de cargas de justicia; el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(*b*) En la seccion 5.ª de dichas obligaciones generales, el del cap. 1.º, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

(*c*) En las secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerios de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(*d*) En la seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, concepto de «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudacion del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(*e*) En la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situacion de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los seis millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporcion que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquellos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribucion industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relacion á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revision, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atraviesen apuestas, además de las cuotas que les correspondan, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificacion de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el número 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un dos por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administracion su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo del 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en mas de un término municipal, será exigible con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro.

La Administracion podrá hacer efectiva la contribucion industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exaccion y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exaccion, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administracion.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitucion de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de produccion nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos	33'50
Idem de produccion peninsular, idem id.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la produccion de azúcar sobre que haya de verificarse la exaccion á razon de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de produccion peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administracion, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razon de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinerías.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administracion, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectolitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectolitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectolitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduacion pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demas bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinos pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduacion alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricacion será intervenida, constante y directamente, determinándose la produccion imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administracion. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricacion nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de mas de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importacion por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectolitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendicion al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores, y demas bebidas espirituosas, exigirá, ademas de la cuota por contribucion industrial una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecucion de estas disposiciones.

Art. 11 El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidas por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilogramos — Pesetas
Bacalao	6
Cacao de todas clases en grano.	45
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao	65
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar	60
Café en grano no comprendido en la partida anterior	80
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin tostar	140
Canela de Ceylán y sus semejantes	160
Canela de las demás clases	100
Clavo en especia	70
Nuez moscada con cáscara	20
Idem dicha sin cáscara	40
Pimienta	120
Té	160
Vainilla	20
Chocolate	70

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravámen alguno sobre este impuesto

Los nuevos impuestos establecidos por los procedentes artículos 9.º, 10 y 11, no exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de clases pasivas que perciban haber ó pension superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesion de honores y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley queda prohibida la circulacion sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningun caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepcion que establece en lo relativo á los certificados de orígen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

Tambien queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traduciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participacion del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo.

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de timbre:

Hasta 50 millones de recaudacion, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el Giro mutuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigacion de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposicion.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuestos sobre sueldos y asignaciones del Estado.—Circular.

En la necesidad de dar cumplimiento á los servicios de los Centros directivos, con la puntualidad que marcan las instrucciones y reglamentos vigentes, renuevo á la Excma. Diputacion y Ayuntamientos de la provincia el deber que les impone el art. 24 de la de 31 de Diciembre de 1881, que textualmente dice:

«Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, están obligados á remitir á la Administracion de Propiedades é Impuestos (hoy de Contribuciones) de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.—Tambien será obligatorio para las expresadas Corporaciones, dar noticia inmediata en forma de certificado á la misma oficina, de las alteraciones que experimente el pago

de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.—Estas certificaciones se remitirán por duplicado »

Para la confeccion y remision de las referidas certificaciones tendrán presente además de los preceptos anteriores, lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 fecha 30 de Junio último y que vió la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 6 del 7 del actual.

Encarezco á las mencionadas corporaciones, que dentro de los diez primeros dias del próximo mes de Agosto, verifiquen la remision de los documentos enunciados á evitar la adopcion de procedimientos enojosos que siempre quebrantan las buenas relaciones que esta Administracion mantiene con las mismas.

Orense 27 de Julio de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Acordado por este Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, entre otras cosas, declarar agremiables por los grupos de líquidos y alcoholes á todos los vecinos de este municipio sujetos al impuesto de consumos, se les invita para que el dia 7 del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana á la una de la tarde concurran á esta consistorial, á fin de nombrar los representantes respectivos para formalizar los contratos con el Ayuntamiento, y para tres dias despues, si no se reuniesen las dos terceras partes de los interesados; entendiéndose que de no dar resultado esta segunda invitacion, se procederá por el Ayuntamiento á su nombramiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 107 del reglamento.

Carballeda de Valdeorras Julio 25 de 1892.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

—

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporacion en sesion ordinaria del dia de ayer acordó entre otras cosas, dividir este distrito en seis secciones, señalando á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, durante el corriente ejercicio económico, en la siguiente forma:

1.ª seccion. Parroquia de Carballeda y Villadequinte, dos vocales.
2.ª idem. Idem de Candedo y Domid, dos idem.
3.ª idem. Idem de Robledo de Domid, uno idem.
4.ª idem. Idem de Santa Cruz, uno idem.
5.ª idem. Idem de Casayo y Sordeira, dos idem.
6.ª idem Idem de Casayo, Pumazar, Riodolas, Soutadoiro, Portela del Trigal, San Justo, Pumares, Vila y Sobradelo, cuatro idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la expresada ley.

Carballeda de Valdeorras Julio 25 de 1892.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

BAÑOS DE MOLGAS

Debiendo hacerse efectivos por concierto gremial obligatorio los cupos del Tesoro con sus recargos correspondientes á los grupos de granos y alcoholes, para el corriente año económico, y teniendo en cuenta lo ordenado en la regla 41 del art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 y en los capítulos 8.º y 12 del reglamento de 21 de Junio de 1889; se convoca á los individuos que en este distrito cosechen, especulen ó trafiquen en granos, y á los que ejecuten lo propio ó fabriquen alcoholes, aguardientes y licores, para que el dia 31 del corriente y hora de nueve de su mañana concurran á la sala donde celebra sus sesiones la Corporacion municipal, con objeto de formalizar con el Ayuntamiento el oportuno contrato y designar á la vez por cada uno de los dos gremios las personas que hayan de representar á cada cual y determinar la manera de hacer efectiva la cantidad afecto á cada cual; fijando caso de adoptarse el reparto, las bases á que haya de ajustarse la regulacion de cuotas; para el caso de que no pudiese tomarse acuerdo por falta de mayoría de los agremiados en el dia citado, quedan convocados para concurrir el dia 4 de Agosto próximo en el propio local y hora designada, y si no lo hicieren, el Ayuntamiento hará uso de la facultad que le concede el art. 107 del reglamento.

Baños de Molgas Julio 24 de 1892.—El Alcalde, Francisco Andion.

—

Por la Corporacion municipal se acordó declarar subsistente la division del distrito en secciones segun y en la forma que se halla consignado en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 31 de Julio del año próximo pasado.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 67 de la ley municipal.

Baños de Molgas Julio 22 de 1892.—El Alcalde, Francisco Andion.

NOGUEIRA DE RAMUIN

No habiendo podido conseguir los conciertos voluntarios del importe correspondiente al grupo del impuesto de líquidos y alcoholes y sus recargos segregado del de consumos del corriente ejercicio por no haber concurrido á esta consistorial el dia 24 del corriente ninguna de las personas que en grande ó en pequeña escala, cosechen, fabriquen ó trafiquen en los artículos que comprende el impuesto á pesar de haber sido convocadas por medio de anuncios, este Ayuntamiento antes de proceder al sorteo de los individuos que ha de considerarse representantes del gremio, acordó nueva convocatoria para la celebracion de los referidos conciertos voluntarios, cuyo acto ha de tener lugar en esta consistorial el dia dos del próximo Agosto á las dos de la tarde.

Nogueira Julio 26 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario pende expediente ejecutivo promovido por don José Rivas Quintela, propietario y vecino de esta capital, contra don Casiano Gonzalez y Gonzalez del pueblo de Freigido de Abajo, distrito de Petin, partido de Valdeorras, sobre pago de mil doscientos reales, intereses del seis por ciento y las costas en que fué condenado; para cuya solvencia fueron embargados y justipreciados por Perito de recíproco nombramiento de los interesados los bienes siguientes.

Pesetas.

1.º Una viña de diez y nueve áreas noventa y siete centiáreas á cepa rasa al nombramiento del Encinal, término del pueblo de Freigido, linda por el Este mas viñedo de Domingo García, Sur otra de D.ª Dolores Gonzalez, Oeste la de Constantino Blanco y Norte mas de don Francisco Gonzalez: libre de renta, valor deducido el veinticinco por cien, trescientas siete pesetas cincuenta céntimos 307 50

2.º Al sitio de Pando ó Tierra de Juana, labradío de doce áreas setenta y seis centiáreas, con un castaño viejo en el interior, lindante por el Este y Norte mas labradío de Estéban García de Freigido, Sur viña de Angel Blanco de Petin y Oeste camino público, libre de pension: valor deducido el veinticinco por cien de el de la tasa, ciento cinco pesetas 105

3.º Al de Millara ó por otro nombre Cortiñas, mas heredad y huerta con un pozo de agua para riego, término de Freigido de Abajo; lindante al Mediodía con labradío de don Higinio Gonzalez, Norte huerta de doña Dolores Gonzalez, Poniente camino público y Naciente prado de Domingo García; su extension veintitres áreas y veintinueve centiáreas, sin gravámen: valor con deduccion del veinticinco por ciento de la tasa, quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 562'50

4.º La casa habitacion del ejecutado, sita en la calle Real de Freigido de Abajo, señalada con el número cinco, compuesta de alto y bajo, con un patio y en él un horno, su superficie tres áreas ochenta y ocho centiáreas, linda Oeste calle pública, Este huerta del don Casiano Gonzalez, partida siguiente, Sur patio de Domingo García y Norte plazuela y patio de don Higinio Gonzalez: no se le conoce pension, valor deducido el veinticinco por ciento, setecientas cincuenta pesetas 750

5.º Un huerto contiguo á la casa partida anterior, su extension once áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Oeste con dicha casa, Este prado del don Casiano Gonzalez, Sur prado de doña Dolores Gonzalez y Norte cortiña de doña Teresa Pumares: libre de renta, valor con rebaja del veinticinco por ciento, trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos 337'50

6.º Al sitio que llaman os Abreiros en dicho Feigido de Abajo, una viña y dehesa, su mensura una área y cinco centiáreas; linda Norte camino público, Sur viña de don Higinio Gonzalez y otros, Oeste la de doña Dolores Gonzalez y Este la de Aquilino Rodriguez, no se le conoce pension: valor deducido el veinticinco por ciento, doscientas veinticinco pesetas 225

Total dos mil doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 2.287'50

Cuyos bines se sacan á pública subasta por segunda vez á falta de licitadores en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasacion, á fin de que las personas á quienes interese adquirirlos comparezcan á hacer sus posturas en esta audiencia, ó en la del Juzgado de Valdeorras, por haberse solicitado y acordado doble subasta por la distancia que media, que les serán admitidas hasta el veinticinco del entrante mes de Agosto, en el que y hora de once se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores, prévio depósito del diez por ciento y á condicion de suplir la falta de títulos de pertenencia con informacion posesoria por cuenta del ejecutado.

Orense veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

MUNICIPALES

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Hace público: que para pago de cantidad en ejecucion de juicio verbal, acreedor Agustin Rubira, contra Andrés Fernandez, se saca ásubasta lo siguiente:

Pesetas

1.ª Una casa terrena de ocho metros de largo por cuatro y medio de ancho, que linda Este Vicente Alvarez, Sur y Oeste Luis Alvarez, y hace frente al Norte calle pública, numerada con el nueve: su valor 160'75

2.ª Un centenar á Tras da Aira, de diez y ocho áreas; linda Este y Sur camino, Oeste y Norte Santiago Alvarez: su valor 105

3.ª Otro lameiriño de trece áreas; linda Este Francisco Alvarez, Sur Paulino Castro, Oeste Camilo Perez y Norte Santiago Alvarez: su valor 175

Los que quieran adquirir dichas fincas, sitas en el lugar de Guimarás, concurran á este Juzgado el dia nueve de Agosto próximo de once á doce de la mañana, en esta audiencia, calle de Santiago número veinte, y se rematarán al mas ventajoso postor. No existen títulos de propiedad y su subsanacion es á cargo del adquirente.

Allariz Julio veinte y siete de mil ochocientos noventa y dos.—Pastor Varela.—De orden de su señoría, Juan M. Vasalo.

Imprenta LA POPULAR